

la función estatal de definir qué precepto sea jurídico o no. Hasta cierto punto podría introducirse una disolución del ordenamiento jurídico, lo cual explicaría la posición de la teoría kelseniana en este problema. Por el contrario, la práctica absolutista en que el Estado asume la definición del Derecho puede llegar a los extremos conocidos bajo el III Reich.

La compatibilidad «antitética» de la fuerza vinculante del Derecho con la convicción ética, en cuyo camino podría hallarse una solución a este problema, plantea a su vez nuevos niveles de interrogantes. ¿Es posible una total compatibilidad entre preceptos jurídicos y morales? ¿Pueden ser compatibles a su vez los valores a que se refiere el Derecho y los acogidos por los deberes morales?

Frente a estos problemas está la evidencia de que la moderna sociedad pluralista debe disponer de criterios claros de lo que es lícito e ilícito con validez general y obligatoria.

La interferencia de conceptos como «buenos usos», «moralidad», «vigencias morales», que integran el espíritu objetivo en forma de «moralidad social», constituye una evidente continuidad en la conciencia humana, pero en una sociedad pluralista no puede imponerse en toda su amplitud. Por ello habría que investigar ciertos temas. En primer lugar, aclarar profundamente qué es moral e inmoral. Luego, procurar el Derecho liberarse de todo subjetivismo moral. Además, distinguir, en nuestra sociedad pluralista, las mentalidades y normas susceptibles de integrarse o de quedarse excéntricas respecto al bien común asegurado en el Derecho, prolongar democráticamente la función legislativa y funcionalizar la relación entre Derecho y Moralidad.—A. S.

HAYEK (F. A.): *The constitution of a Liberal State*. «Il Politico», núm. 3, septiembre 1967; págs. 455-461.

La clave con que los fundadores del constitucionalismo liberal habían esperado proteger la libertad individual era la separación de poderes. Actualmente, sin embargo, se ha puesto de relieve que el principio de la *separación de poderes* de por sí no podía ser una vía válida para una auténtica protección de las libertades individuales, a no ser que objetivamente fuese limitada también la acción

del poder legislativo. Es decir, la separación de poderes es una fórmula vacía e impotente si toda decisión del legislativo es considerada como válida.

Es preciso lograr, por tanto, una fórmula constitucional en que verdaderamente se dé un límite a la *acción todopoderosa* de los legislativos. Tal fórmula, opina Hayek, puede encontrarse en el establecimiento de dos asambleas distintas dentro del Poder legislativo: la una se ocuparía de la *opinión* sobre lo que en un determinado momento debe considerarse como justo o recto; la otra expresaría los *particulares objetivos* de un gobierno dado. La segunda se llamaría asamblea gubernativa-legislativa; la primera, asamblea legisladora. La gubernativa podría ser elegida aproximadamente del mismo modo que actualmente se configuran los parlamentos en los países democráticos europeos. Para la asamblea legisladora propone un sistema representativo original: cada generación elige una vez en su vida, a la edad de los cuarenta años, a sus miembros y por un período de quince años, al final de los cuales se convertirían en jueces vitalicios.

A tal sistema debemos darle el nombre de *demarquía*, es decir, gobierno limitado de la mayoría frente a la palabra democracia, que significa gobierno sin límites de la mayoría.

En verdad, frente a la aparente novedad que pudiera tener, la tesis de Hayek debe encuadrarse, sin embargo, como un intento más de solución de la eterna discusión entre un Legislativo compuesto de una sola cámara o de dos o más. Además, a nuestro entender, su punto de partida tiene poca base científica, mientras no nos demuestre que la edad (un hecho) esté en íntima relación con la sabiduría y capacidad política (un valor).—A. E. G. D.-LL.

HORN (Dieter): *Rechtswissenschaft und Kommunikationstheorie*. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs 573-587.

La ciencia jurídica establece evidentemente una comunicación conceptual. La comunicación se establece por la comprensión del lenguaje, y la ciencia jurídica se expresa mediante un lenguaje típico de sus métodos y de su objeto de fijar la significación de los conceptos jurídicos.

Trata el autor de hacer reflexionar a los científicos del Derecho sobre este mecanismo previo de la comunicación dentro del cual se mueven, aunque no lo adviertan. La objetividad del lenguaje científico no se agota, como comprueba analizando el empleo científico del término jurídico «propiedad», porque haga referencia a algún tipo de realidad, por conseguir una comprensión exacta entre diversos grupos. Abarcando los aspectos fonéticos, semánticos y sintácticos, la teoría de la comunicación estudia las posibilidades de comprensión entre diversos individuos o grupos pertenecientes a un sistema determinado. Puede llegarse, en definitiva, a una idea de la consistencia de la comunicación, o sea, en rechazar que las palabras deban tener sentido en sí mismas. Lo fundamental de la comunicación de significaciones reside en la evidencia de que hablar y escuchar constituyen una actividad social recíproca, o sea, una actividad inventada por los seres humanos cuyo desarrollo cerebral es ya altamente notable.

La característica significativa del Derecho, que es la normatividad o imperatividad de lo expresado en palabras y frases, se explica no por la significación intrínseca de las mismas, sino por la implicación de los diversos sujetos, entre los cuales unos tienen autoridad sobre otros a propósito de ciertas situaciones que les son previas dentro de un sistema de convivencia.—A. S.

JENKINS (Iredell): *On the Applicability of Scientific Methods to the Problems of Law, Morality and Social Change*. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs. 515-527.

Animados por el ejemplo de la investigación y de la aplicación científicas dado por el sector de las ciencias naturales, los pensadores sociales—entre ellos, Spinoza y Marx—han tratado de formular reglas estrictamente científicas de acción social. En este camino, se ha llegado a imaginar—pensadores norteamericanos—en una ingeniería de la sociedad.

Sin embargo, toda conclusión en este terreno ha de ser mirada con cautela, porque es indudablemente precipitada. Pues falta, en el conocimiento de la realidad social, una característica de las ciencias naturales, o sea, la posibilidad de separar y considerar distintamente el

momento de la hipótesis y el de la experiencia.

Es verdad que en ciertos campos de la investigación social—como sucede con la pedagogía y con la psicoterapia—es posible resolver con cierta precisión problemas profundamente humanos. Por el contrario, sería absurdo renunciar a todo progreso en el dominio científico de la realidad humana. Lo que es evidente es que, frente a los conceptos científicos de hipótesis y de experiencia, las ciencias sociales sólo pueden ofrecer un planteamiento análogo, pero no equivalente, en los conceptos de «ideología» y de «programa». Pues los objetivos últimos de todo propósito humano siempre quedarán indefinidos, por referirse a cosas tan variables y tornadizas como son la felicidad personal, la satisfacción o la realización de uno mismo.

Además, es imposible reproducir procesos sociales tal como en un laboratorio se provocan procesos naturales.

La estimación cultural de la vida y de sus formas son aspectos cualitativos, no son realidades separables de la propia actividad vital, y no podrían ser explicadas suficientemente por un análisis científico. Pues no hay procedimiento ni método susceptible de hacerlo para cualquier civilización o en cualquier período histórico. Parece, por tanto, que la acción social planeada científicamente es todavía un problema científicamente no resuelto, aunque tal vez sea resoluble hasta ciertos límites y bajo ciertos procedimientos que reúnan suficiente validez científica sin entrañar consecuencias trágicas al emprender determinadas reformas sociales.—A. S.

KELSEN (Hans): *Logisches und metaphysisches Rechtsverständnis*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», 18, 1968; págs. 1-35.

Contiene este artículo la respuesta de Kelsen a la interpretación que de su pensamiento ofrece el libro del mismo título publicado por Rupert Hofmann en 1967 (V. Anton Pustet). Se refiere Kelsen a varios puntos en que no concuerda con el análisis de dicho autor.

El positivismo jurídico de Kelsen no es negación de un concepto de Derecho tal como Hofmann pretende caracterizarlo, ni tampoco se formula en estrecha dependencia de un ordenamiento jurídico